

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO CEMENTERIO

FUNDAMENTO LEGAL

Art. 1º. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por el servicio de cementerio.

OBLIGACIONES DE CONTRIBUIR

Art. 2º Hecho Imponible.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de cementerio tales como:

- Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.
- Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.
- Permiso de construcción de mausoleo y panteones.
- Colocación de lápidas.
- Registro de transmisiones.
- Inhumaciones.

2. - Obligaciones de contribuir.- La obligación de contribuir nace cuando se inicie la prestación de los servicios solicitados, entendiendo por tal la concesión de la licencia correspondiente.

3. - Sujeto Pasivo.- están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes las personas solicitantes de la concesión de la autorización o prestación de los servicios y en su caso los titulares de la autorización concedida.

4. - Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

4. - Responderán subsidiariamente los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concurso, sociedades y entidades en general en los supuesto y con el alcance que señale el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.

Art. 3º. 1. - Constituirá la base imponible de la tasa la naturaleza de los servicios.

Art.-3.2. -La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa, que distingue dos grupos de personas a enterrar en el cementerio Municipal:

GRUPO PRIMERO

Personas nacidas en el Municipio, empadronadas en el Municipio o residentes, cualquiera que sea su grado de permanencia en la localidad con tal que en este tercer supuesto sean titulares de propiedad sujeta al Impuesto de Bienes Inmuebles o sean susceptibles de serlo, así como el cónyuge y parientes de cualquiera de las tres categorías anteriores en línea directa y primer grado

por consanguinidad, afinidad o adopción.

Los enterramientos de personas comprendidas en este apartado devengarán a sus peticionarios las siguientes tarifas:

1. -Asignación de sepulturas. ..904,73 euros .
2. -Asignación de nichos.....355,49 euros.

GRUPO SEGUNDO

Personas no comprendidas en el grupo primero

Los enterramientos de personas no incluidas dentro de este grupo devengarán a sus peticionarios las siguientes tarifas:

1. -Asignación de sepulturas....2.645,55 euros
2. -Asignación de nichos.....639,04 euros.

EXENCIONES O BONIFICACIONES:

Art. 4º. -Estarán exentos de pago de la tasa aquellos contribuyentes en que concurran alguna de las circunstancias siguientes.

- A) Enterramiento de los pobres de solemnidad que fallezcan en el municipio.
- B) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.

Art. 5º. -Los derechos señalados en la precedente tarifa por concesiones, permiso o servicios que se presten a solicitud del interesado se devengaran desde el instante mismo en que se solicite la expedición de los títulos o permisos correspondientes.

Art. 6º. - Los derechos insertos en la tarifa, devengados por el servicio de conservación y cuidado de nichos y sepulturas corresponden a una anualidad bien que no serán exigibles sino cada cinco años.

Si los concesionarios no satisficieran quincenalmente los derechos correspondientes se practicara una nueva liquidación la cual será exigible en el momento de practicar una nueva inhumación o traslado de restos, cualesquiera que fuere el tiempo mediado desde el ultimo pago de derechos por los conceptos de que se trate, a cuyo efecto se entenderá devengado el derecho l tasa correspondiente en este caso en el momento en que se solicite la nueva inhumación o traslado.

Tratándose de concesiones a perpetuidad, si transcurridos mas de treinta años a contar del ultimo pago de derecho o por este concepto, el titular o titulares de la concesión no hubiera satisfecho los derechos posteriores devengados por el servicio de enterramiento y cuidado de nichos o sepulturas, el Ayuntamiento requerirá personalmente a los interesados si fueran conocidos, y en otro caso por edicto en el Boletín Oficial en los que se expresara el nombre del ultimo titular de la concesión, la naturaleza de esta (panteón, nicho etc.) y el numero de la misma para el abono de los derechos pertinentes. Transcurridos sesenta díeras de este requerimiento se

practicara un nuevo aviso en la misma forma, por otros treinta dieras, con la prevención de que de no satisfacerse dentro de este ultimo plazo los derecho correspondientes el Ayuntamiento quedara autorizado para disponer de la sepultura previo traslado de los restos en el lugar del cementerio designado al efecto.

El pago de estos derecho podrá hacerlo cualquier persona por cuenta de los interesados.
Art. 7º. - se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los treinta y cinco años siguientes a la fecha de su terminación quedando en dicho caso facultado el Ayuntamiento para trasladar los restos a lugar designado a los efectos en el propio cementerio.

Art. 8º. Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas por la vía de apremio.

INFRACCIONES Y SANCIONES.-

Art. 9º. - En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se esta a lo dispuesto en los artículos 7 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el articulo 11 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales.

PARTIDAS FALLIDAS.

Art. 10. - Se consideraran partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizara el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Art. 11. - Al termino de la concesión de uso de los nichos y tumbas que esta establecido en treinta y cinco años, para renovarla el propietario deberá abonar treinta por ciento de la tasa que en el momento de caducar la concesión este establecida.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

DISPOSICIÓN FINAL

1. -La presente Ordenanza entrara en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia”, y comenzara a aplicarse a partir del día primero de enero de 1990. Hasta que se acuerde su modificación o derogación.

